**Contribuciones Informe Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático**

**“Mejorar la legislación sobre cambio climático, el apoyo a los litigios sobre cambio climático y el avance del principio de justicia intergeneracional”**

**Cómo mejorar la legislación sobre el cambio climático:**

1. ***¿Puede proporcionar ejemplos de legislación sobre cambio climático que incorpore elementos de derechos humanos, o una referencia a las obligaciones relativas a pérdidas y daños?***

La Ley del Medio Ambiente (Decreto legislativo No. 233, de dos de marzo de 1998, publicado en D.O. No.79, Tomo No. 389, de 4 de mayo de 1998), contiene artículos que incorporan elementos sobre derechos humanos:

Artículo 2. Sobre los principios de la Política Nacional del Medio Ambiente, literal b. “La adaptación al cambio climático deberá planificarse bajo los principios de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de aprovechamiento racional con responsabilidad intergeneracional”.

Artículo 4. Sobre Declaratoria de Interés Social, “…la adaptación y reducción de vulnerabilidad frente al cambio climático. Las instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental y la valoración climática”.

Artículo 64-A. Sobre Fortalecimiento institucional y responsabilidad social, “El Estado por medio del gobierno central, entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y municipales, adoptarán las regulaciones necesarias para estudiar, investigar, prevenir, planificar y responder de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida a los impactos negativos del cambio climático. Asimismo, toda persona natural o jurídica, especialmente el sector privado y la sociedad civil organizada, adoptarán prácticas que propicien condiciones para reducir la vulnerabilidad, mejorar las capacidades de adaptación forzada y permitan desarrollar propuestas participativas de mitigación de los efectos adversos del cambio climático”.

Artículo 64-C. “La adaptación de los sistemas humanos al cambio climático será anticipada y planificada”.

Artículo 64-D. “El Plan Nacional de Cambio Climático, es el marco de coordinación interinstitucional de la administración pública e intersectorial en la evaluación de políticas, impactos, vulnerabilidad de los distintos sectores y sistemas frente a la adaptación al cambio climático”.

1. ***¿Cómo cree que la legislación sobre cambio climático debería enmarcar una conexión con las obligaciones en materia de derechos humanos?***

Los impactos adversos de cambio climático afectan el disfrute de los derechos humanos en todo el mundo, como la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, la seguridad, entre otros. Aunque sus efectos no son iguales sino más bien, heterogéneos de acuerdo a características socioeconómicas, geográficas y condiciones ambientales.

Es por ello que la legislación en materia climática debe asegurarse de incluir un enfoque de derechos humanos, con el fin de contribuir a garantizarlos mediante la adaptación, la reducción de riesgos y la resiliencia, especialmente de la población en situación de vulnerabilidad, para lo que es clave, partir de reconocer la realidad, las necesidades particulares, así como las potencialidades existentes y dotar de acceso, recursos (técnicos, tecnológicos y monetarios) y medidas efectivas, equitativas y oportunas multinivel orientadas a salvaguardar los derechos y potenciar su cumplimiento. Adicionalmente, debe incorporar temas de información, educación y capacidades sobre cambio climático y participación de la población y sectores en la agenda climática.

1. ***¿Cómo cree que la legislación sobre cambio climático debería abordar el concepto de pérdidas y daños?***

Como Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sí consideramos que es importante que la legislación establezca mecanismos para abordar los daños que se puedan realizar, para lo cual proponemos:

• Creación de un sistema de protección de finanzas públicas, mediante un mecanismo estatal de seguros y/o establecimiento de convenios y contratos con empresas aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual, la entrada en funcionamiento del Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños y su Red de Santiago para intensificar la acción y el apoyo, incluidas la financiación, la tecnología y la creación de capacidad, para la aplicación de enfoques relevantes para evitar, minimizar y abordar las pérdidas y los daños.

• Establecimiento de Presupuesto Nacional etiquetado con enfoque de resultados, en el que se visualice la importancia de incorporar los riesgos climáticos y se destinen fondos para la atención de pérdidas y daños, de personas, bienes e infraestructura de población y comunidades, así como para la adaptación y la construcción de resiliencia en distintas carteras de Estado.

• Creación de un Fondo Nacional para la Adaptación y Reducción de Riesgos Climáticos, que otorgue recursos para realizar medidas y acciones de adaptación en poblaciones, comunidades y sectores, principalmente los que enfrentan mayor vulnerabilidad climática.

• Creación e implementación de un Programa de inversiones críticas, para el blindaje climático de infraestructura estratégica bajo riesgo de pérdidas o daños.

1. ***¿Debería la legislación sobre cambio climático que incorpora pérdidas y daños ser diferente para los principales países emisores de gases de efecto invernadero y para los más afectados por el cambio climático? ¿Cómo sería esta diferencia?***

En sí misma, las legislaciones serían diferentes para los países principalmente emisores y los más afectados, ya que los primeros pueden tener definidos mecanismos y/o cuentan con recursos dirigidos a la protección, adaptación, aseguranza y atención de pérdidas y daños ante riesgos climáticos, mientras que los segundos, requieren conocer y comprender sobre éstos, determinar lineamientos sobre medidas de adaptación, crear procedimientos como seguros, transferencia de riesgos, reparación de daños y fondos para ejecutarlas y responder ante los efectos climáticos, debiendo enfrentar limitaciones financieras, tecnológicas y humanas.

Es decir, una diferencia fundamental sería la disponibilidad y el acceso a recursos económicos, por eso, los países desarrollados deben apoyar en la generación y otorgamiento de estos a los países en desarrollo, quienes deben de crear las condiciones y regulaciones adecuadas para el manejo eficaz, eficiente, transparente y justo de los mismos.

**Apoyar los litigios sobre el cambio climático**

1. ***¿Cómo se están incorporando las consideraciones de derechos humanos en los litigios sobre cambio climático?***

No se tiene información de litigios sobre cambio climático en el país.

1. ***¿Existen problemas a la hora de establecer el vínculo entre los derechos humanos y los litigios sobre el cambio climático?***

Dado que no se tiene información de casos de litigio sobre cambio climático, no se puede aportar a esta pregunta.

1. ***¿Cuáles cree que son los principales obstáculos para iniciar litigios sobre el cambio climático?***

Dado que no se tiene información de casos de litigio, no aplica contestar esta pregunta.

1. ***¿Son diferentes los obstáculos en las distintas partes del mundo? ¿Cuáles son?***

Considerando la heterogeneidad que existe entre los países y regiones del mundo en términos sociales, económicos, políticos, culturales, geográficos y físicos, se comprende que haya diferencias en los sistemas judiciales y su funcionamiento, para este caso en litigios, incluyendo que haya más o menos limitaciones para su acceso. Estas diferencias pueden ser entre otras, en cuanto a:

* Existencia de instancias ante las cuales presentar casos de demanda o denuncia, así como mecanismos para establecer arbitrajes. La legislación incluya normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza en su ordenamiento interno para prevenir, sancionar o restablecer por afectaciones debido a inacción del Estado o acciones con efectos no previstos.
* El costo económico de los procesos legales que puede ser inaccesible para algunas personas, por ejemplo, en países de pobreza o pobreza extrema y la ausencia o déficit en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita.
* Limitados o escasos conocimientos en la temática climática de los abogados o personal legal, que limita hacer un mejor razonamiento y toma de decisiones jurídica.
* Disponer de la información suficiente, transparente y oportuna sobre las políticas, programas y acciones climáticas realizadas y que sea de acceso a la población en general.

1. ***¿Está el poder judicial de su país bien equipado para comprender la conexión entre los derechos humanos y el cambio climático?***

Hace falta fortalecer capacidades en cuanto a conocimiento sobre cambio climático, derechos humanos y la atención o procesos de litigio al respecto.

1. ***¿Cómo podría mejorarse?***

* Mediante programas de formación continua y sistemática dirigida a personal judicial sobre cambio climático y derechos humanos.
* Incorporación de temática en los planes de estudio de la Universidades y/o educación básica y media.
* Desarrollo de asistencia técnica para diseñar e implementar mecanismos de arbitraje y litigio por motivos climáticos, incluyendo revisión y actualización de normativas o legislación para incorporar el tema climático y derechos humanos.
* Realización de intercambio de experiencias en la materia, lecciones aprendidas y buenas prácticas de otros países.

1. ***¿Existen problemas específicos para acceder a los tribunales?***

No existen problemas, pero se necesita que exista legislación específica para que las personas puedan tener acceso a los tribunales en cuanto a temas climáticos.

**Fomento del principio de justicia intergeneracional**

1. ***¿Qué ejemplos tienes de cómo la justicia intergeneracional, en su aplicación al cambio climático y a los derechos humanos, se ha incorporado al derecho internacional, a las constituciones nacionales o a la legislación nacional?***

No tenemos legislación en este momento que regule estos temas, sin embargo, estamos en un proceso de consultoría sobre la formulación de anteproyecto de Ley de Cambio Climático, que incorporará entre sus principios la equidad y los derechos humanos. A fin de proceder posteriormente a iniciar el proceso de consulta del mismo.

1. ***¿Cuál sería la mejor manera de definir la justicia intergeneracional en el contexto del cambio climático y los derechos humanos?***

Salvaguardar los intereses, derechos y necesidades de las generaciones actuales y futuras ante los efectos adversos del cambio climático, a través de diversos medios, entre ellos el sistema jurídico, bajo el principio de equidad intergeneracional y de manera intertemporal, es decir, con una mirada a largo plazo.

1. ***¿Se ha incorporado el concepto de justicia intergeneracional en los litigios sobre cambio climático?***

No se tiene información de litigios sobre cambio climático en el país.

1. ***¿Qué opciones existen para consagrar el principio de justicia intergeneracional en el derecho internacional?***

Los Convenios internacionales deben incluir este principio de justicia en su contenido y en esa medida el Estado de El Salvador debe ratificar estos convenios, a través de la Asamblea Legislativa.

1. ***¿Cómo pueden los Estados incorporar el concepto de justicia intergeneracional en sus constituciones y legislaciones nacionales? ¿Cuáles son algunas buenas prácticas al respecto?***

Revisar y modificar las legislaciones o en la formulación de nuevas leyes, integrar estos temas. Para ello es necesario que se tenga conocimiento fundamentado sobre justicia intergeneracional, personal con capacidades técnicas y se desarrollen los procedimientos administrativos jurídicos necesarios, a fin de hacer una buena incorporación y aplicación de este concepto.

1. ***¿Puede compartir algunas buenas prácticas que permitan a los jóvenes estar representados en los tribunales y que sus opiniones y preocupaciones se expresen adecuadamente en el proceso judicial?***

La Ley General de Juventud (Decreto Legislativo No. 910, de diecisiete de noviembre de 2017, publicado en D.O. No. 24, Tomo No. 394, de seis de febrero de 2012), establece la garantía de los derechos fundamentales de la población joven, así como el cumplimiento de sus deberes. Entre los artículos se citan los siguientes:

Artículo 2. b) “Favorecer la participación política, social, cultural, deportiva y económica de la juventud en condiciones de equidad y solidaridad”.

Artículo 7. “La juventud deberá gozar y disfrutar de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, Tratados o Acuerdos Internacionales ratificados por El Salvador, y los contenidos en la presente Ley. En consecuencia, es deber del Estado respetar, garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.

Artículo 9. “La juventud gozará de los siguientes derechos: f) Derecho a la justicia, el cual comprende el derecho a la denuncia, audiencia, defensa, a

un trato justo y digno, de conformidad al debido proceso”.